

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Custodia y cuidado personal - Rad.No.2022-00008-00

Revisada las actuaciones surtidas en el legajo, previa constancia secretarial que denota el no cumplimiento de lo requerido en la providencia notificada el 3-Nov-2022 y atendiendo el memorial allegado el 6-Dic-2022, dígase después del cumplimiento del plazo otorgado, se denegará la solicitud y se decidirá en consecuencia, previas las siguientes consideraciones sobre el desistimiento tácito.

Al respecto, es menester traer a colación el contenido del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564, el cual reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
2. *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* (Subrayado del Despacho).

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es evidente que ha transcurrido el término que se otorgó y en consideración al debido proceso otorgado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo antes expuesto por parte del Despacho, se,

DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

Tercero: Archívense las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el software de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 027 Hoy 08 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria